

**DON JUSTO NIEVES, Escribano de actuaciones del Juzgado de 1ª Instancia de San Francisco.**

Certifico: que en la causa criminal que se siguió por lesiones á Estéban Roig, se ha dictado por la Superioridad el auto siguiente:

"Sala de Justicia y Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Dada cuenta por Relator con asistencia del Ministerio Fiscal. — Aceptando los fundamentos del auto consultado y de conformidad con lo expuesto á la voz por el Ministerio Fiscal, se aprueba el referido auto con la calidad de provisional que contiene y costas de oficio por ahora, y devuélvase. — Lo acordaron y rubrican los Sres. de la Sala, certifico. — Presidente accidental, Valle. — Magistrados. — Comesaña. — Pulido. — Varela. — Eduardo Rodeyro."

Y para su publicacion en la GACETA OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de Estéban Roig, libro la presente en

Puerto-Rico á veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, Justo Nieves. — Vº Bº, José García de Lara. [2619]

Certifico: que en la causa criminal que se siguió por lesiones á María Dionisia Guillermo, se ha dictado por la Superioridad el auto siguiente:

"Sala de Justicia y Mayo tres de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Dada cuenta por Relator con asistencia del Ministerio Fiscal. — Aceptando los fundamentos del auto de sobreseimiento consultado y de conformidad con lo expuesto á la voz por el Ministerio Fiscal, se aprueba el referido auto con las costas de oficio, y archívese. — Lo acordaron y rubrican los Sres. de la Sala, certifico. — Presidente de Sala, Muñoz. — Magistrados. — Valle. — Pulido. — Varela. — Eduardo Rodeyro."

Y para su publicacion en la GACETA OFICIAL, por ignorarse quienes son los parientes de María Dionisia Guillermo, libro la presente en

Puerto-Rico á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, Justo Nieves. [2617]

**EL ESCRIBANO que suscribe**

Certifica: que en el rollo de la causa que se siguió contra Salvador Gonzalez Maldonado por hurto, se ha dictado por la Superioridad con fecha cuatro de Febrero del corriente año el fallo que sigue:

"Fallamos: que confirmando la referida sentencia debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen un delito de hurto en cantidad menor de veinte y cinco pesetas; segundo, que es autor del mismo el procesado Salvador Gonzalez en quien no concurren circunstancias apreciables; tercero, que ha incurrido en la pena de arresto mayor aplicable con sus accesorias en el grado medio: y en su virtud debemos condenar y condenamos á Salvador Gonzalez y Maldonado á dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas, todo sin perjuicio de oírle si se presenta ó es habido, álcese el depósito de la pava ocupada que quedará á la libre disposicion de su dueño y aprobamos el auto dictado en el incidente de embargo de bienes."

Y para su publicacion en la GACETA OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del reo procesado ausente Salvador Gonzalez Maldonado, expido la presente en

Arecibo á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, José F. Gandía. [2449]

Certifica: que en el rollo de la causa que se siguió contra Santiago Vazquez por hurto, se ha dictado por la Superioridad con fecha veinte y tres de Febrero del corriente año el fallo que sigue:

"Fallamos: que confirmando la referida sentencia debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen el delito de hurto en cantidad de treinta y dos pesetas cincuenta céntimos; segundo, que es autor del mismo Santiago Zeno conocido tambien por Vazquez, en quien concurre la agravante de quinta reincidencia y ninguna atenuante; tercero, que ha incurrido en la pena de presidio correccional en su grado medio y accesorias; cuarto, que además ha incurrido en responsabilidad civil; y en su consecuencia debemos condenar y condenamos á Santiago Zeno conocido por Vazquez, á la pena de cuatro años dos meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y derecho de sufragio durante la condena, á reintegrar á Don Miguel Gandía en diez y siete pesetas cincuenta céntimos no recuperados y á José Gimenez de las diez pesetas que de él recibió, y en su defecto á sufrir un día mas de presidio por cada doce y media pesetas que deje de satisfacer, sin perjuicio de que abono aquellas responsabilidades si mejora de fortuna, al pago de las costas; todo con calidad de oírle si se presentare ó fuere habido; álcese el depósito del sombrero ocupado que quedará á la libre disposicion de su dueño y aprobamos el auto dictado en el incidente sobre embargo de bienes."

Y para su publicacion en la GACETA OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del reo procesado ausente Santiago Vazquez, expido el presente en

Arecibo á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, José F. Gandía. [2450]

Certifica: que en el rollo de la causa que se siguió

contra Manuel Mendez y Claudio Vidal por hurto, se ha dictado por la Superioridad el fallo que sigue su fecha ocho de Marzo último.

"Fallamos: que confirmando la sentencia consultada debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen dos delitos conexos de hurto en cantidad cada uno menor de veinte y cinco pesetas; segundo, que son autores responsables de los expresados delitos los procesados Manuel Mendez y Claudio Vidal, concurriendo respecto al primero una circunstancia agravante genérica; tercero, que han incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y accesorias aplicables en el máximo respecto al Mendez y en el medio respecto al Vidal; y cuarto, que además han incurrido en responsabilidad civil; y en su virtud, debemos condenar y condenamos á Manuel Mendez y Castro y Claudino Vidal á tres meses y un día y dos meses y un día respectivamente de arresto mayor por cada uno de los delitos, con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante las condenas, á indemnizar mancomunadamente á la perjudicada un peso sin lugar al apremio personal por no llegar á doce pesetas y media y al pago por mitad de las costas, álcese el depósito del petate que quedará á la libre disposicion de su dueño; todo con calidad de oír al Mendez si se presentare ó fuere habido y aprobamos el sobreseimiento dictado en el incidente de embargo de bienes."

Y para su publicacion en la GACETA OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del procesado ausente Manuel Mendez Castro expido la presente en

Arecibo á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, José L. Casalduc. [2451]

**DON JOSÉ R. NAZARIO DE FIGUEROA, Escribano de actuaciones del Juzgado de 1ª Instancia de San German.**

Certifico: que en la causa criminal seguida contra Ramon Cuevas sobre lesiones se ha dictado por la Superioridad la sentencia siguiente:

"En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro:

Vista esta causa criminal que ante Nos ha pendido y pende remitida en consulta por el Juzgado de 1ª Instancia de San German y seguida entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el Procurador Don José Palacios en representacion del procesado Ramon Cuevas, natural de San Sebastian, vecino de Maricao, de veinte y seis años, soltero, jornalero, por lesiones.

Siendo ponente el Magistrado Don Evaristo del Valle:

Aceptando los resultandos de la sentencia; Resultando que el Juez califica el delito de lesiones graves, declara autor al enjuiciado y lo condena á tres años seis meses y veinte y un días de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas;

Resultando que el Ministerio Fiscal en esta segunda instancia pide la confirmacion;

Resultando que la defensa solicita la absolucion.

Aceptando los considerandos de la sentencia.

Vistas las disposiciones legales que en ella se citan, Fallamos: que confirmando la sentencia consultada debemos declarar y declaramos: primero, que los hechos probados constituyen el delito de lesiones graves sin circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar; segundo, que es autor del mismo el procesado Manuel Cuevas; tercero, que ha incurrido en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo aplicable con sus accesorias en el medio de esta pena; cuarto, que además ha incurrido en responsabilidad civil; y en su virtud debemos condenar y condenamos á Ramon Cuevas á tres años y seis meses veinte un días de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á indemnizar al lesionado en ciento cinco pesetas por la pérdida de trabajo y gastos de curacion y en su defecto á sufrir un día mas de igual pena por cada doce y media que deje de satisfacer sin perjuicio de que le reintegre si mejora de fortuna, declaramos de abono al enjuiciado la mitad de la prision preventiva sufrida y aprobamos con el carácter que se consulta el auto de sobreseimiento dictado en el incidente sobre embargo de bienes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Venancio Zorrilla. — Evaristo del Valle. — Miguel de Comesaña. — Juan de Cisneros. — Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Don Evaristo del Valle en la audiencia de hoy cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Eduardo Rodeyro."

Es conforme con el original de su contenido á que me remito. En fé de ello y para su insercion en la GACETA OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de Tomás Villanueva, libro la presente que firmo en San German á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, José R. Nazario de Figueroa. [2277]

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Andrés Santana sobre estafa, se ha dictado por la Superioridad la sentencia siguiente:

"En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista esta causa criminal que ante Nos ha pendido

y pende remitida en consulta por el Juzgado de 1ª Instancia de San German y seguida entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra el procesado ausente Andrés Santana, cuyas gesnerales no constan, por estafa.

Siendo ponente el Magistrado Don Evaristo del Valle;

Resultando que el Juez califica de estafa el delito, condena al enjuiciado á ocho meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas;

Resultando que el Ministerio fiscal en esta Superioridad pide la confirmacion;

Resultando que el procesado ausente evacuó su defensa en Reales Estrados:

Aceptando los considerandos de la sentencia:

Vistas las disposiciones legales que en ella se citan,

Fallamos: que confirmando el referido fallo, debemos declarar y declaramos: primero, que el hecho probado constituye un delito de estafa en cantidad que no excede de doscientas cincuenta pesetas sin circunstancias que apreciar; segundo, que es autor del expresado delito el procesado Andrés Santana; tercero, que ha incurrido en la pena de arresto mayor aplicable con sus accesorias en el grado medio; cuarto, que además ha incurrido en responsabilidad civil; y en su virtud debemos condenar y condenamos á Andrés Santana á dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á indemnizar al ofendido en quince pesetas, sufriendo en insolvencia un día mas de arresto por cada doce y media que deje de satisfacer sin perjuicio de que reintegre si mejora de fortuna, al pago de las costas, todo con calidad de oírle si se presentare ó fuere habido, y aprobamos el auto dictado en el incidente sobre embargo de bienes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Evaristo del Valle. — Miguel de Comesaña. — José Pulido. — Emilio Varela Peon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Don Evaristo del Valle en la audiencia de hoy veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Eduardo Rodeyro."

Corresponde bien y fielmente con el original de su contenido á que me remito. En fé de ello y para su insercion en la GACETA OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento del procesado Andrés Santana, libro la presente que firmo en

San German á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — José R. Nazario de Figueroa.

**DON TOMÁS MONSANTO Y BARTOLLA, Escribano del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ponce.**

Certifico: que en el rollo de la causa criminal seguida por lesiones á Justiniano Saldaña, se ha dictado por la Superioridad el auto Superior siguiente:

"Sala de Justicia y Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Dada cuenta por Relator con asistencia del Ministerio Fiscal. — Aceptando los fundamentos del auto de sobreseimiento consultado y de conformidad con lo expuesto á la voz por el Ministerio Fiscal se aprueba el referido auto con las costas de oficio, y devuélvase. — Lo acordaron y rubrican los Sres. de la Sala, certifico. — Presidente accidental, Valle. — Magistrados. — Comesaña. — Pulido. — Varela. — Eduardo Rodeyro."

Y para la notificacion del citado Justiniano Saldaña, cuyo paradero se ignora, libro la presente en

Ponce á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, Tomás Monsanto. [2607]

**Yo el Infrascrito Escribano auxiliar de Don Francisco Parra.**

Certifico: que en el rollo de la causa criminal seguida contra José Julian Mercado y otros por hurto, se ha dictado sentencia por la Real Audiencia que en su parte dispositiva dice:

Y en su virtud debemos condenar y condenamos á Juan Agustín Arcequin á la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, suspension de todo cargo, profesion, oficio y derecho de sufragio durante la condena y mitad de las costas; y á José Julian Mercado á cuatro meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y resto de costas."

Y para su publicacion en la GACETA OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento del perjudicado Don Emiliano Villock, libro la presente en

Ponce á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Escribano, R. Ulpiano Colon. [2602]

**JUZGADO MUNICIPAL DE PONCE.**

Hago saber: que por ignorarse su dueño, se ha depositado en el vecino Don Meliton Santiago, un caballo zaino colorado, en el costillar derecho tiene un lunar blanco y debajo de la aguja, de seis cuartas de alzada, como de ocho años de edad, y crin y cola regulares, cuyo animal fué remitido al depósito por el vecino del barrio de la Cantera, Fernando Gotier, el diez y ocho del actual; y se hace público á fin de que el que se crea ser su dueño, comparezca á este Juzgado municipal con los documentos creditivos dentro del término de treinta días que empezará á contarse desde la publicacion del presente edicto en la GACETA OFICIAL.

Dado en Ponce á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Manuel Becerra. — El Secretario, José Grau. [2716]